

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 21/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00105	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDERSONN VIDAL PEREZ	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. al juzgado de origen, Juzgado Cuarto Civil de Circuito.	17/07/2020	9	1
41001 40 03001 1999 00731	Ejecutivo Singular	CONDominio SANTA HELENA S.A.	LUZ MARY CRUZ R.	Auto termina proceso por Pago total de la obligación principal y acumulada, ordena levantamiento de medidas y archivo.	17/07/2020	143	1
41001 40 03001 2019 00252	Verbal	LILIA SANDOVAL CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS	Auto Admite LLamamiento en Garantia deja sin efecto providencia del 4/02/20, admite llamamiento, tiene notificado al representante lega de CLINICA MEDILASER S.A. y ordena corre traslado por 20 días.	17/07/2020	52	2
41001 40 03010 2018 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto decide recurso repone parcialmente la providencia de 10/12/2019 y adiciona el numeral quinto ordendando que en firme la presente providencia por secretaria corrase el respectivo termino de traslado a la parte actora del escrito de nulidad y se	17/07/2020	148	1
41001 40 03010 2018 00845	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA TEJADA M.	MARIA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud niega solicitud de desglose toda vez que ya habia sido ordenado en providencia del 27 de febrero de 2020, se acepta la autorizacion para el retiro de los documentos a FREDY SERRATO AVENDAÑO Y ANYI VIVIANA MANRIQUE.	17/07/2020	37	1
41001 40 22001 2013 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto corre traslado Avalúo motocicleta UKB-79C por valor de \$2.460.000	17/07/2020	122	1
41001 40 22701 2013 00175	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación.	17/07/2020	58	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/07/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de julio de (2020)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO N° 44 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON VIDAL PEREZ
RADICACIÓN	41001310300420190010500

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Neiva mediante despacho No. 44 proveído el 30 de septiembre del 2019, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años.

En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, por lo tanto, se me imposibilita la presencialidad, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila, el Despacho Comisorio No. 044 conferido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDERSON VIDAL PEREZ con radicación No. **41001310300420190010500**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :CONDOMINIO SANTA HELENA S.A.
DEMANDADO :LUZ MARY CRUZ RAMIREZ
RADICACION :41001400300119990073100

Atendiendo los memoriales obrantes a folios 40 y 42 suscritos por el apoderado actor, en los cuales solicita la terminación del proceso principal y acumulado por pago total de la obligación y la renuncia a los términos del auto favorable, petición que encuentra viable el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía tanto del PRINCIPAL COMO DEL ACUMULADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria que hacen las partes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LILIA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO	NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER Y RAUL DARIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120190025200

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la NUEVA EPS, si no es porque según constancia secretarial obrante a folio 51 este fue presentado en forma extemporánea.

Sin embargo, encuentra el despacho necesario dejar sin efecto el auto fechado el 4 de febrero del 2020, obrante a folio 46 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la NUEVA EPS.

Observa el despacho que con la citada providencia se negó el llamamiento en garantía solicitado, teniendo en cuenta que este se encuentra vinculado como parte en el proceso, inobservando el contrato aportado con dicho escrito, en el que se establece la relación contractual existente entre Nueva EPS y la Clínica Medilaser S.A.

Indica el art. 64 del C.G.P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así las cosas, es procedente la declaratoria de ilegalidad de la providencia del 4 de febrero de 2020, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades esto es, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que: ***“..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...”***.



Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de Noviembre de 1.966, al manifestar que: “...**las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

Conforme a lo anterior ha de admitirse el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS en contra de CLINICA MEDILASER S.A., teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P., téngase notificado personalmente al representante legal de la entidad convocada con la notificación de la presente providencia, en firme córrasele traslado por el término de 20 días, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 4 de febrero del 2020, obrante a folio 46 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la NUEVA EPS, en contra de CLINICA MEDILASER S.A.

TERCERO: TÉNGASE notificado al representante legal de la CLINICA MEDILASER S.A, con la notificación de la presente providencia.

CUARTO: CÓRRASELE traslado por el término de 20 días, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RAD :41001400301020180032200

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR apoderado del demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES contra la providencia del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que presentó una nulidad absoluta por falta de notificación y el despacho continuó con el procedimiento, tratando de legalizar actuaciones procedimentales contrarias a la ley y a la constitución, intentando favorecer a la parte demandante en perjuicio de su poderdante; resalta una sentencia de la corte constitucional en la que indica que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental; también Plantea que la razón de la nulidad es la no notificación del mandamiento de pago en las condiciones y requisitos que establece el C.G.P., hace alusión a las sentencias T-319 del 2005 y T-489-06, indicando que la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que con la notificación por conducta concluyente el despacho pasa por encima de la nulidad presentada imponiendo un criterio personal, sobre la misma ley, por lo que exige al despacho se de trámite a la nulidad planteada.

Del recurso de reposición de corrió traslado a la parte actora quien dentro del término legal se pronunció.

Manifiesta la apoderada de la parte actora que el recurrente cuestiona sin fundamento alguno la actuación del juzgado al tener notificado por conducta concluyente al demandado en atención al poder que le fue conferido el 17 de mayo de 2019 pero solamente radicado hasta el 13 de agosto de 2019; que de conformidad con el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P. esto es lo procedente, la notificación por conducta concluyente es una notificación personal, surte los mismos efectos es una



modalidad de notificación y si el demandado confiere poder a un abogado para que lo represente es porque conoce que contra el cursa un proceso y transcribe el artículo en mención. Con el memorial poder presentado y al reconocérsele personería jurídica el demandado queda notificado personalmente; que es absurdo pretender que se revoque el auto del 10 de diciembre para dar trámite a la nulidad; finaliza indicando que en el proceso no hay nulidades ni irregularidades, por lo que no se ha violado ningún derecho. Solicita no reponer la providencia ni conceder el recurso de apelación toda vez que este auto no esta dentro de las providencias a que se refiere el Art. 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero indicar que, a folio 84 del presente cuaderno el Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR presentó escrito solicitando la nulidad de todo el proceso, manifestando ser el apoderado del señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ, escrito que carecía de firma y de otra parte no aporó poder.

Con posterioridad el abogado RAMIREZ CUELLAR allega poder conferido por el demandado y presenta nuevamente el escrito de nulidad, esta vez debidamente firmado.

Revisado el escrito encuentra el despacho que pretende la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que admitió la demanda, sin embargo, de la lectura del escrito observa el despacho que lo pretendido es la nulidad por indebida notificación del demandado, aunque en ninguna parte del escrito haya invocada la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el trámite de notificación surtido en el proceso al demandado, se observa que efectivamente la parte actora intentó la notificación a la dirección aportada en la demanda calle 37 #5 A W-21 de la ciudad de Neiva, donde no fue posible hacerla, toda vez que la empresa de correo indico como causal de devolución destinatario desconocido, por lo que la apoderada actora solicitó el emplazamiento del demandado, petición a la que accedió en su momento el juzgado de conocimiento para la época Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva; una vez efectuadas las publicaciones y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se procedió a la designación de



curador ad- litem, de la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo no fue necesaria su notificación ya que el demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ confirió poder al Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ, razón por la que el juzgado en providencia del 10 de diciembre de 2019, le reconoció personería jurídica al apoderado y tuvo notificado por conducta concluyente al demandado tal como lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

El citado inciso reza, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con antelación.”

El mismo artículo en su inciso 1 señala: “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”

Conforme a lo expuesto el despacho no encuentra que se haya violado derecho alguno al demandado, por el contrario en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se dejó sin efecto el auto del 20 de agosto de 2019 mediante el cual se había designado curador ad litem al señor GABRIEL ALONSO VASQUEZ y se tuvo notificado por conducta concluyente, ordenando correrle los respectivos términos al demandado al día siguiente de la notificación de la providencia recurrida; decisión que no fue tomada de manera caprichosa por el despacho como lo quiere hacer ver el recurrente, sino atendiendo las disposiciones legales y procedimentales de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente al indicar que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, sin haberse pronunciado el despacho respecto de la nulidad planteada, por lo que habrá de adicionar la providencia recurrida indicando que, en firme la presente providencia se ordena por secretaria correr el respectivo traslado de la nulidad planteada a la parte actora obrante a folios 103 al 109.

Así las cosas, el despacho a de reponer parcialmente la providencia del 10 de diciembre de 2019, adicionando el numeral quinto, en el cual se ordena que en firme la presente providencia por secretaria correr el respectivo término de traslado a la parte actora del escrito de nulidad obrante a folios 103 al 109

Respecto del recurso de apelación presentado en subsidio, el despacho ha de negarlo por cuanto el auto que tiene notificado por conducta concluyente al demandado no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral quinto a la providencia del 10 de diciembre de 2019, ordenando que en firme la presente providencia por secretaria se corra el respectivo término de traslado a la parte actora del escrito de nulidad obrante a folios 103 al 109

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación toda vez que la providencia no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :OLGA LUCIA TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO :MARIA NUBIA GONZALEZ TRUJILLO
RADICACION :41001400301020180084500

Atendiendo la petición que antecede, suscrita por el apoderado actor en la que solicita el desglose de los documentos, el despacho la **Niega** toda vez que en providencia del 27 de febrero de 2020 este ya fue ordenado **previo** pago del arancel judicial.

Respecto de la autorización a los señores FREDY SERRATO AVENDAÑO Y ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA para el retiro de los documentos el despacho la acepta.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de febrero de (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO
RADICACION: 41001402200120130079500

En atención a que la parte actora allega avalúo obrante a folio 121, respecto del vehículo trabado en autos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver respecto de este y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

TENGASE como avalúo del vehículo trabada en autos de placa **UKB - 79C**, obrante a folio 121 del presente cuaderno, fijado en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000, oo) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diecisiete (17) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL
RADICACION :41001402270120130017500

Atendiendo el escrito remitido por correo electrónico por el apoderado actor, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria que hacen las partes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.